

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2016-2017



TRIBUNAL SUPREMO

2017

SALA PRIMERA

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2016-2017, contiene una recensión de las sentencias de plenos jurisdiccionales de la Sala, y pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión¹.

INDICE SISTEMÁTICO

1. Obligaciones y contratos.

- 1.1. Cláusula penal. Moderación judicial de la pena: doctrina jurisprudencial. Limitaciones a la autonomía privada. Exigencias de la buena fe en el ejercicio de la pretensión de pago de la pena convencional: doctrina de los propios actos; retraso desleal.
- 1.2. Rescisión por fraude de acreedores. Plazo de caducidad de la acción. Suspensión del plazo en virtud de proceso penal anterior por alzamiento de bienes finalizado por sentencia condenatoria. Cosa juzgada: cuestión nueva en recurso por infracción procesal, no apreciable de oficio por no ser patente, manifiesta o notoria según la jurisprudencia sobre casos similares.
- 1.3. Contrato de suministro de energía eléctrica. Responsabilidad contractual de la entidad comercializadora por los daños y perjuicios derivados de un deficiente suministro de la energía.
- 1.4. Póliza colectiva de avales para cubrir la obligación de devolución de las cantidades entregadas anticipadamente para la compra de una vivienda familiar, bajo el régimen de la Ley 57/1968. Ausencia de certificado individual.
- 1.5. Seguro de accidentes. Interés por mora de la aseguradora.
- 1.6. Contrato de afiliación a club de vacaciones que elude la regulación de la Ley 42/1998. Nulidad. Condición de consumidor del adquirente: una concreta operación con ánimo de lucro no excluye la cualidad de consumidor.

¹ La Crónica de la Sala Primera ha sido elaborada por D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general del Sr. D. José María Blanco Sarralegui, Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

- 1.7. Cláusula suelo. Efectos de la nulidad por falta de transparencia. Devolución de las cantidades desde la fecha de aplicación de la cláusula. Inexistencia de cosa juzgada material, por tratarse de entidades distintas en el momento de la contratación y ser diferentes las cláusulas utilizadas. Improcedencia del planteamiento de nuevas peticiones de decisión prejudicial, conforme a la doctrina del acto claro o aclarado. Adaptación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la STJUE de 21 de diciembre de 2016.
- 1.8. Préstamo hipotecario. Control de transparencia. Función del notario que autoriza la operación.
- 1.9. Préstamo hipotecario. Control de transparencia: concepto.
- 1.10. Responsabilidad civil de Procurador por la anotación preventiva de embargo. Obligaciones.
- 1.11. Acción de nulidad de cláusula suelo en préstamo hipotecario. Control de transparencia. Importancia de la información precontractual. Efectos de la sentencia estimatoria dictada en un proceso en que se ejercitó una acción colectiva de cesación respecto de los procesos sobre acciones individuales.

2. Derecho procesal.

- 2.1. Cuestión nueva.
- 2.2. Recurso extraordinario por infracción procesal. Defectos de formulación. Desestimación del recurso.
- 2.3. Recurso de casación: Requisitos. Omisión del precepto infringido.
- 2.4. Recurso de casación. Inadmisión del recurso de casación al no alcanzar los 600.000 euros. No cabe sumar las cuantías de los swap de los 16 recurrentes, al no proceder las acciones acumuladas del mismo título (art. 252, 2.ª LEC).

3. Derecho de familia.

- 3.1.** Reclamación de reembolso de cantidades satisfechas por la madre en el mantenimiento y atención del hijo tras la declaración judicial de paternidad y sin reclamación de alimentos.
- 3.2.** Uso de la vivienda familiar privativa del esposo a favor de la esposa con hijos mayores de edad que conviven con la madre, una de las cuales sufre discapacidad.
- 3.3.** Acción de reembolso, ejercitada por la madre contra el padre, de cantidades empleadas por aquélla en el mantenimiento del hijo común, menor de edad, desde el nacimiento del hijo hasta la fecha de interposición de la demanda de alimentos, sin que durante ese período el padre haya contribuido al mantenimiento del hijo: doctrina jurisprudencial.
- 3.4.** Filiación. Orden de los apellidos en los supuestos de acciones de reclamación de paternidad no matrimonial, existiendo desacuerdo de los progenitores.
- 3.5.** Acción de reembolso del art. 1158 CC, ejercitada por un hermano frente a otro reclamando los gastos de residencia geriátrica de la madre, pagados por uno solo de los hermanos.
- 3.6.** Compensación del art. 1438 CC tras la extinción del régimen de separación de bienes. Interpretación del concepto «trabajo para la casa». Consideración del trabajo desarrollado en el negocio familiar, como trabajo para la casa.

4. Derecho concursal y societario.

- 4.1.** Acción rescisoria concursal que pretende la reintegración de los inmuebles transmitidos con la rama de actividad objeto de escisión. La transmisión de los activos y pasivos de la rama de actividad escindida a favor de la sociedad beneficiaria es un efecto propio de la escisión, sin que sea un acto posterior o distinto de la propia escisión.
- 4.2.** Sociedades de capital. La sociedad de capital disuelta y liquidada, cuyos asientos registrales han sido cancelados sigue manteniendo capacidad para ser parte demandada, respecto de la reclamación de pasivos sobrevenidos.

5. Derechos fundamentales.

- 5.1.** Conflicto entre libertad de información y derechos a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Reportaje en periódico local que incluye datos que permiten identificar a la víctima de un suceso y publica una fotografía de la víctima.
- 5.2.** Derecho a la intimidad. Reproducción íntegra en un link de la conversación privada mantenida por dos personas, en el reservado de un restaurante.
- 5.3.** Derecho al honor. Querrela frente a letrado de comunidad autónoma por falsedad documental.
- 5.4.** Derecho de rectificación: configuración legal. Procedencia de la publicación íntegra de la rectificación aunque contenga alguna valoración directamente relacionada con el comunicado que se pretende rectificar y proporcionada a la gravedad de los hechos imputados. Procedencia de un juicio de ponderación por la relación del derecho de rectificación con el derecho al honor, por una parte, y con el derecho a la libertad de información, por otra.

6. Sucesiones.

- 6.1.** Testamento abierto. Idoneidad del conviviente sentimental de la instituida heredera como testigo instrumental del otorgamiento del testamento. Artículos 682, 687 y 697 del Código Civil. Principio de *favor testamenti*.

1. Obligaciones y contratos.

- 1.1. El Pleno del Tribunal Supremo en la STS- 13-09-2016 (Rc. 647/2014, ECLI:ES:TS:2016:4044) viene a reiterar la jurisprudencia de la Sala sobre la moderación judicial en la aplicación de las cláusulas penales (art. 1154 CC), con las matizaciones referidas a las penas convencionales extraordinariamente excesivas y a las cláusulas penales con mera función de liquidación anticipada de los daños y perjuicios. En el caso de autos considera la Sala que no existe, en principio, justificación para aplicar la moderación prevista en el art.1154 CC, por cuanto no existe incumplimiento contractual parcial o irregular alguno, pues precisamente el retraso es el incumplimiento para cuya disuasión se estipuló la pena, sin que resulte acreditado que su cuantía sea extraordinariamente elevada en comparación con los daños y perjuicios ocasionados. No obstante la Sala, desestima el recurso de casación, puesto que la Audiencia ha basado principalmente su decisión en una interpretación restrictiva de la cláusula penal, que declara expresamente contraria a la verdadera intención de las partes, que no fue la de establecer una pena cuya cuantía pudiera aproximarse o incluso superar el precio de la compraventa. Asimismo, la Sala aplica al supuesto examinado la doctrina sobre las exigencias de la buena fe, actos propios y retraso desleal, con base a que la compradora recurrente, en la demanda de cumplimiento del contrato de compraventa iniciada en pleito anterior al que nos ocupa, no pidió que se condenase a la vendedora al pago de penalidad alguna, generando en la vendedora la confianza de que en el futuro no reclamaría la pena, confianza reforzada por el hecho de que en la escritura pública de compraventa no se hizo reserva alguna respecto de la penalidad.
- 1.2. La STS- 10-10-2016 (Rc. 969/2014, ECLI :ES:TS:2016:4412) aborda en un procedimiento en el que se ejercita una pretensión de rescisión por fraude de acreedores, la cuestión de la virtualidad de la suspensión del plazo de caducidad de la acción ejercitada por la existencia de un proceso penal anterior por alzamiento de bienes finalizado con sentencia condenatoria. La sentencia de segunda instancia, estimando el recurso de apelación, revocó la de primera instancia, estimando la acción de rescisión formulada en la demanda. Frente a la citada sentencia, se formula por el demandado recurso de casación alegando, sustancialmente, la jurisprudencia que viene a determinar que iniciado el cómputo del plazo de cuatro años, éste no se interrumpiría ni se suspendería. La Sala, reiterando el criterio expuesto en la anterior STS- de 5 julio de 2010, sobre la suspensión del plazo de caducidad por pendencia de un proceso penal sobre alzamiento de bienes por los mismos hechos, sostiene la suspensión del plazo conforme

con los siguientes fundamentos: la imposibilidad legal de promover, durante la pendencia de un proceso penal, un proceso civil sobre el mismo hecho (arts. 111 y 114 LECrim.); la prevalencia del principio pro actione; y, en definitiva, el «*no exigir a quien es víctima de un comportamiento fraudulento desplegar actividades que momentáneamente se revelan como inútiles incurriendo en gastos previsiblemente innecesarios*».

- 1.3. En la STS- 24-10-2016 (Rc. 1887/2014, ECLI:ES:TS:2016:4628), se examina por la Sala Primera la responsabilidad contractual de la entidad comercializadora por los daños y perjuicios derivados de un deficiente suministro de energía eléctrica. Por la entidad comercializadora, recurrente en casación, se sostenía, frente al criterio seguido por la sentencia de apelación recurrida (favorable a considerar que la legitimación activa alcanza también a las empresas comercializadoras de la energía, dado que la normativa actual permite que se pueda contratar directamente con éstas el suministro de energía), que resultaría más fundado y correcto el criterio contrario según el cual, de conformidad con la normativa aplicable, la responsabilidad contractual por daños derivados u ocasionados por el suministro de energía eléctrica sólo serían susceptibles de ser exigidos a la empresa distribuidora. La Sala Primera desestima el recurso al entender que no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro, y que, por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiando en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de todo aquello que cabía esperar de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado. Asimismo, destaca la Sala, que la solución contraria supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a averiguar qué empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vínculo contractual alguno. Todo ello, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica, y sin que la decisión de este recurso, limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, tal y como destaca la Sala, deba interpretarse, en ningún caso, como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores.
- 1.4. Por su parte, en la STS- 21-12-2016 (Rc. 1905/2014, ECLI:ES:TS:2016:5520) se examina nuevamente por la Sala la relevante cuestión, referente a los efectos y consecuencias de las

pólizas colectivas de avales para cubrir la obligación de devolución de las cantidades entregadas anticipadamente para la compra de una vivienda familiar, bajo el régimen de la Ley 57/1968, cuando no se ha emitido certificado individual de aseguramiento. Esta STS extiende al caso examinado la doctrina establecida en la STS- 23-12-2015, que había determinado el aseguramiento o afianzamiento de las cantidades entregadas a cuenta, cuando pese a haberse otorgado certificado colectivo de aseguramiento, no se había otorgado un certificado individual, respecto de lo que no tiene responsabilidad el comprador. En el concreto supuesto examinado, no existía póliza colectiva *ab initio* al tiempo de la adquisición de la vivienda, sino que ésta se emitió un mes después, y tres meses más tarde los compradores solicitaron del promotor la emisión del aval individualizado. Considera la Sala que estas circunstancias no deben de impedir que pueda aplicarse la doctrina jurisprudencial expuesta, pues, bajo el principio tuitivo que conduce la interpretación y aplicación de la Ley 57/1968, la entidad bancaria que concertó la línea de avales debía conocer, o estaba en condiciones de hacerlo, los contratos de compraventa privada que ya se habían concertado, en garantía de cuyos pagos anticipados realizados por sus compradores se concertó la línea de avales. De esta manera, concluye la Sala, la entidad bancaria asumía una corresponsabilidad con el promotor de garantizar la eventual devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores, en caso de incumplimiento de la obligación del promotor, por lo que no se admite que, en perjuicio del comprador al que no se le llegó a entregar el aval individualizado por parte del promotor, que no lo requirió al banco, éste pueda escudarse en la ausencia de éste para eximirse de responsabilidad y que los compradores queden privados de la protección determinada en la Ley 57/1968.

- 1.5. En la STS- 21-12-2016 (Rc. 1937/2014, ECLI :ES:TS:2016:5525), se aborda por la Sala la cuestión referente a la aplicación de los intereses por mora de la aseguradora en el seguro de accidentes, en aplicación de la regla 4ª del art. 20 LCS, resolviendo la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el día inicial de devengo del interés por mora de la aseguradora en el seguro de accidentes con cobertura de invalidez o incapacidad, atendiendo bien a la fecha del accidente o bien a la fecha de la declaración de incapacidad. La STS fija como fecha de inicio del cómputo de la mora del accidente, por cuanto la existencia de la incapacidad no concurre solo desde que se declara, sino que se origina en el accidente y es consecuencia inherente al mismo, de forma que el acaecimiento real del evento no puede confundirse con la declaración formal de sus consecuencias. De esta forma, no habrá siniestro causante de indemnización si no se produce la invalidez o muerte, pero ello no implica que el momento a tener en cuenta para determinar si el siniestro está excluido del deber

de indemnizar sea el de la muerte o invalidez, sino que ha de tenerse como tal aquél en que se produjo la causa determinante de la lesión corporal y en que dio comienzo el evento dañoso. En consecuencia, la fecha del accidente sirve para fijar el régimen legal aplicable a todos los efectos, incluidos los intereses. La Sala, con aplicación de la doctrina establecida en la STS- 1-3-2007, estima el recurso formulado, con anulación en parte de la sentencia recurrida, reiterando como doctrina que: *«Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento».*

- 1.6. La STS- 16-01-2017 (Rc. 2718/2014, ECLI :ES:TS:2017:17), resuelve recurso que trae causa de la demanda de nulidad de un contrato de afiliación a club de vacaciones promovida por su adquirente. La Sala, en primer lugar, precisa que al suscribir el contrato el adquirente no adquiriría simplemente la prestación de unos servicios (esto es, un paquete vacacional), sino la integración en una comunidad (membresía), mediante el abono de una cuota de entrada y de cuotas periódicas de mantenimiento, por lo que en realidad se contrató un aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, si bien mediante una fórmula que pretendía eludir la aplicación de la normativa específica en la materia (la Ley 42/1998 y la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido), y que determina expresamente la necesidad de evitar fraudes y la elusión de la normativa tuitiva de los consumidores. Sentado lo anterior, la sentencia concluye que el contrato examinado no solo no se adapta a la Ley 42/1998, sino que, como bien se dice en la sentencia de primera instancia, la infringe en diversos aspectos, con la consecuencia ineludible de su nulidad. Por otro parte, precisa también la sentencia, que no consta que la adquirente realizara habitualmente este tipo de operaciones (ya que realizar varias de esas operaciones asiduamente, podría considerarse que realiza una actividad empresarial o profesional, dado que la habitualidad es una de las características de la cualidad legal de empresario, conforme establece el art. 1.1º CCom), por lo que la mera posibilidad de que pudiera lucrarse con el traspaso o reventa de sus derechos no excluye, de esta forma, su condición de consumidora.

- 1.7. En la STS- 24-02-2017 (Rc. 740/2014, ECLI:ES:TS:2017:477), la Sala Primera del Tribunal Supremo adapta la jurisprudencia de la Sala sobre la retroactividad de la nulidad de las cláusulas suelo a la STJUE de 21-12-2016, que estableció que la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la STS- 9-5-2013, se opone al art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE suponía el privar, con carácter general, a todo consumidor que hubiera celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario, que contenga una cláusula de ese tipo, de su derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que hubiera abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013. Por ello en esta sentencia, con desestimación del recurso de casación, se confirma en este extremo la sentencia impugnada, que había acordado la devolución de todas las cantidades abonadas en aplicación de la cláusula anulada. Asimismo, se rechaza la excepción de cosa juzgada alegada por la entidad bancaria, con fundamento en la citada STS de 9-5-2013, por varias razones: por la jurisprudencia de la propia Sala Primera, del TC y del TJUE, pues en este caso se trata de una acción individual y no colectiva; porque la cláusula enjuiciada era diferente de las examinadas por la STS de 9-05-2013; y finalmente, porque la entidad de crédito predisponente no fue la ahora recurrente.
- 1.8. Por su parte, en la STS- 9-3-2017 (Rc. 2223/2014, ECLI:ES:TS:2017:788), la Sala reitera la doctrina jurisprudencial sobre el denominado “control de transparencia”, y que es definido como *«la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó»*. En el concreto supuesto examinado por la sentencia, en el que se ejercita una acción individual, el juicio sobre la transparencia de la cláusula no tiene por qué atender exclusivamente al documento en el cual está inserta o a los documentos relacionados, como la previa oferta vinculante, sino que pueden tenerse en consideración otros medios a través de los cuales se pudo cumplir con la exigencia de que la cláusula en cuestión no pasara inadvertida para el consumidor y que este estuviera en condiciones de percatarse de la carga económica y jurídica que implicaba. Entre esos otros medios, en la contratación de préstamos hipotecarios, debe destacarse la labor del notario que autoriza la operación, por cuanto éste puede cerciorarse de la transparencia de este tipo de cláusulas (con toda la exigencia de claridad en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia. La Sala, en

el supuesto examinado, desestima el recurso por cuanto la sentencia de apelación había tenido en cuenta la jurisprudencia de la Sala, y los hechos acreditados en la instancia ponían en evidencia que los demandantes conocían con precisión el alcance y consecuencias de la citada cláusula suelo.

1.9. La STS- 25-05-2017 (Rc. 2306/2014, ECLI:ES:TS:2017:2016), aborda nuevamente la cuestión de las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios. Considera la Sala que en el caso de las cláusulas suelo, por su contenido, la falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor incompatible con la buena fe, que consiste en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondría obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado. Valoración, precisa la STS, que habría de realizarse por el tribunal fijándose no en el equilibrio objetivo sino en el subjetivo entre precio y prestación, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación, resultando difícil que, a la vista del contenido de la cláusula suelo, que comporta para el consumidor que no pueda beneficiarse de la bajada de los tipos una vez alcanzado el suelo, le resultara indiferente su inclusión en el contrato si hubiera existido una negociación individual. Razones las expuestas que determinan la desestimación de los recursos formulados por la entidad bancaria, confirmando las determinaciones de la sentencia dictada en apelación.

1.10. Por su parte, en la STS- 29/05/2017 (Rc.483/2015, ECLI:ES:TS:2017:2026), se examina un recurso de casación que trae causa de la demanda de responsabilidad civil ejercitada frente a un Procurador por la caducidad de una anotación preventiva de embargo, planteándose la cuestión del alcance y contenido de los deberes del procurador y, en concreto, si está obligado a poner en conocimiento del letrado director del procedimiento la proximidad del vencimiento del plazo de caducidad de dicha anotación para evitar que se produzca. Desestimada la pretensión ejercitada en primera y segunda instancia, se formula recurso de casación alegándose por el recurrente, sustancialmente, la obligación del procurador de informar al cliente y al letrado de cualquier vencimiento de importancia, con inclusión de la prórroga y caducidad de anotaciones preventivas de embargo. La Sala, tras examinar la jurisprudencia sobre la materia, concluye que la sentencia recurrida, no solo no se opone a la jurisprudencia de esta sala sino que la conoce y asume, pues constituye obligación de los procuradores representar a la parte en todo tipo de procesos, salvo que se disponga otra cosa o se autorice por Ley,

lo que supone el seguimiento del juicio, con transmisión de documentación, antecedentes o instrucciones que le remitan el abogado, tener al corriente a su poderdante y abogado del curso del asunto que se le hubiere confiado y hacer cuanto conduzca a la defensa de los intereses del cliente (art. 26 de la LEC). Expuesto lo anterior, precisa la Sala, que no se incluye en esta normativa el cumplimiento de la obligación de solicitud de prórroga para evitar la caducidad preventiva del embargo, pues constituye una iniciativa propia del abogado en la defensa y dirección del proceso en cuanto supone una actuación de contenido jurídico-económico, y que es ajena a la capacidad de decisión del procurador, que no es otra que la de notificar la existencia del plazo procesal y del momento en que se inicia, pero no le corresponde un deber legal de velar por el cumplimiento del plazo por el Abogado ni, en consecuencia, avisar de la proximidad de su vencimiento.

- 1.11. De nuevo, la STS- 8-6-2017 (Rc. 2697/2014, ECLI:ES:TS:2017:2244), aborda cuestiones referidas a la nulidad de las cláusulas suelo en el préstamo hipotecario. Con carácter previo, al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, la Sala se pronuncia sobre los efectos que debe tener la sentencia estimatoria firme de una acción colectiva en un posterior litigio en que un consumidor ejercita una acción individual sobre nulidad por falta de transparencia de la misma cláusula suelo. Considera la Sala que la sentencia que estimó la acción colectiva debe conllevar como consecuencia que en aquellos litigios pendientes en los que se ejercita una acción individual respecto de esta cláusula suelo, la regla general sea que el juez aprecie el carácter abusivo de la cláusula por las razones expresadas en aquella sentencia, salvo cuando consten en el litigio circunstancias excepcionales, referidas al perfil del cliente o a la información suministrada por el banco predisponente en ese caso concreto, que se aparten significativamente de lo que puede considerarse el estándar medio y justifiquen un fallo diferente. Precisa la STS, asimismo, que no basta que el consumidor tenga una cierta cualificación profesional, relacionada con el Derecho o la empresa para considerarlo un cliente experto, cono conocimientos suficientes para detectar la presencia de una cláusula suelo y ser consciente de sus efectos pese a la ausencia de información adecuada por parte del predisponente. La Sala estima el recurso de casación, revocando la resolución impugnada, declarando la nulidad de la cláusula suelo incorporada al contrato de préstamo hipotecario, con condena de la devolución de las cantidades cobradas por la aplicación de dicha cláusula.

2. Derecho procesal.

- 2.1. Por su parte, la STS- 21-12-2016 (Rc. 2920/2014, ECLI:ES:TS:2016:5529) , que trae causa de un procedimiento que tenía por objeto la liquidación de un régimen económico matrimonial, concluye, como causa de desestimación, que existió el planteamiento de una cuestión nueva en la interposición del recurso de casación. La Sala reitera la doctrina de que no resulta posible alegar infracciones cuando se trata de cuestiones que no fueron planteadas, ni tratadas por la sentencia impugnada, con la consecuencia de implicar indefensión para la parte contraria, privándola de oportunidades de alegación y prueba, con transgresión de los principios de igualdad, preclusión y oportunidad procesal de defensa, al verse sorprendida por unas alegaciones que no fueron objeto del debate
- 2.2. La STS- 06-4-2017 (Rc. 644/2015, ECLI:ES:TS:2017:1293) desestima los recursos extraordinarios por infracción procesal interpuestos al apreciar la existencia de serios defectos de técnica casacional en su formulación. Por la Sala se reitera la doctrina de que *«el recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que se traduce no sólo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (art. 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada (art. 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida»*. Por ello, se afirma que no corresponde a la Sala suplir la actividad que la regulación del recurso de casación atribuye a la parte, ni investigar el agravio alegado, ni identificar la norma vulnerada, como tampoco construir la argumentación del recurso con la selección de los argumentos que resulten adecuados.
- 2.3. En la línea de las sentencias citadas la STS- 30-5-2017 (Rc. 579/2015, ECLI:ES:TS:2017:2142), desestima el recurso de casación formulado por la omisión de la cita del precepto que se considera infringido en el escrito de interposición del recurso. Destaca la Sala que con esta omisión se está alterando requisitos procesales ineludibles, destinados a que el recurrido pueda conocer la base de su argumentación, por lo que la causa de inadmisión se convierte en causa de desestimación del recurso de casación.

- 2.4. Asimismo, la STS- 19-06-2017 (Rc. 492/2014), determinó la desestimación del recurso de casación al apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión, relativa a que la cuantía del litigio no superaba la suma de los 600.000 euros exigidos, dado que no pueden sumarse las cuantías que reclaman cada uno de los litigantes, al no proceder las acciones acumuladas de un mismo título (art. 252.2 LEC), así como la improcedencia de utilizar, al unísono, la vía de la cuantía y la del interés casacional, al ser excluyentes, como ya se refería en el acuerdo de esta sala de 30 de diciembre de 2011, sobre causas de inadmisión, cuyo contenido se ha ratificado en el acuerdo de pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

3. Derecho de familia.

- 3.1. La STS- 29-9-2017 (Rc. 3326/2015, ECLI:ES:TS:2016:4176) aborda la cuestión suscitada por la reclamación del reembolso de las cantidades satisfechas por una progenitora en el mantenimiento y atención del su hijo, tras la declaración judicial de la paternidad. La Sala resuelve esta cuestión, en línea con una antigua doctrina jurisprudencial, en el sentido de considerar que puede existir, en efecto, una obligación moral a cargo de quien finalmente es declarado padre, pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase, solución que solo sería posible mediante una modificación del artículo 148 CC. Destaca la Sala que es cierto que la retroactividad de los alimentos facilitaría procesalmente el resarcimiento del progenitor que cumplió su obligación en cumplimiento del art. 154.1 CC, como vía para reclamar la deuda al progenitor incumplidor, pero la retroactividad de la obligación de prestación de alimentos al menor no se orientaría a su asistencia, como fin constitucionalmente relevante del art. 39.3 CE, pues el menor ya fue asistido y sus necesidades ya fueron cubiertas, sino a resarcir al progenitor cumplidor. Y, por otra parte, la limitación temporal de la exigibilidad de los alimentos, ante el incumplimiento voluntario por parte del progenitor no custodio, resulta proporcionada para evitar una situación de pendencia que no resultaría compatible con la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).
- 3.2. Relacionada con la sentencia previa, la STS- 30-09-2016 (Rc. 2389/2014, ECLI :ES:TS:2016:4184), resuelve un supuesto en el que se ejercita por una madre una acción de reembolso, al amparo del art. 1158 CC, frente el padre de las cantidades empleadas por aquélla en el mantenimiento del hijo común, menor de edad, desde el nacimiento del hijo hasta la fecha de interposición de la demanda de alimentos, sin que durante ese

período el padre hubiera contribuido al mantenimiento de su hijo. La sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, desestimó la demanda al entender que no procedía la acción de reembolso ya que antes de la presentación de la demanda de medidas paterno filiales, el demandado no tenía una obligación de prestar alimentos a su hijo y que tal acción solo procede cuando un tercero paga una obligación ajena y la demandante como progenitora del niño tenía la obligación propia de prestarle alimentos. La Sala, al examinar la cuestión planteada, señala que la ratio pretendida por el legislador de lo dispuesto en la frase final del artículo 148.I CC (referente a que no se abonarán los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda), es proteger al deudor de alimentos, evitando que le sea reclamada una cantidad elevada de dinero (hasta cinco años de pensiones, a tenor del art. 1966.1ª CC) a quien podía desconocer o dudar razonablemente que era, o por qué importe era, deudor de los alimentos. Razones que determinan la desestimación del recurso formulada por la progenitora demandante.

- 3.3. En la STS- 10-11-2016 (Rc. 2191/2015, ECLI :TS:2016:4839) se resuelve la cuestión relativa a la determinación del orden de los apellidos en los supuestos en los que prospera una acción de reclamación de paternidad no matrimonial, promovida a los pocos meses del nacimiento del menor, cuando existe desacuerdo de los progenitores, y con la que se aclaran otros pronunciamientos que habían podido inducir a pensar que el interés del menor solo justificaría que no se accediera al cambio de apellidos cuando la reclamación de la paternidad fuera tardía. La Sala concluye, en el supuesto examinado, que habiéndose inscrito el menor con el primer apellido de la madre, por ser la única filiación reconocida en ese momento, no se ha acreditado ninguna circunstancia que, siempre bajo el interés superior del menor, aconseje el cambio del apellido con el que aparece identificado desde la inscripción de su nacimiento. En consecuencia, determina la Sala, con estimación del recurso de casación, que: *«la interrogante que hemos de responder en estos supuestos no es tanto si existe perjuicio para el menor por el cambio de apellidos como si, partiendo del que tiene como primero, le sería beneficioso el cambio, de forma que el primero fuese el paterno y el segundo el materno. Si no consta ese beneficio, no existe, pues, razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el menor»*.
- 3.4. En el supuesto examinado por la STS- 19-01-2017 (Rc. 1222/2015, ECLI:ES:TS:2017:113), se plantea la cuestión, suscitada en un juicio de divorcio, y relativa a la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar, privativa del esposo, a favor de la esposa con hijos mayores de edad que conviven con la madre, una de las cuales sufre discapacidad. Considera la Sala que el interés superior del menor, que inspira la medida de atribución de la vivienda familiar, no es en todo caso equiparable

al interés del hijo mayor de edad con discapacidad a los efectos de otorgarle la misma protección que se dispensa al menor de edad. Y ello porque el interés del menor tiende a su protección y asistencia de todo orden, mientras que el de la persona con discapacidad se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial según el grado de su discapacidad. No obstante, señala la Sala, que en supuestos muy concretos puede producirse la equiparación, la protección del más débil o vulnerable no determina que se impongan en todo caso limitaciones al uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimonial, cuando existen otras formas de protección, entre las que se encuentra la prestación de alimentos que la ley reconoce a los hijos comunes no independientes, obligación que corresponde conjuntamente y en condiciones de igualdad a ambos progenitores, y que deberá prestarse conforme prevé la ley una vez transcurra el tiempo de uso de vivienda familiar atribuido. Todo ello supone, en el supuesto examinado, que una vez transcurridos el plazo temporal de tres años, determinado en la sentencia de apelación impugnada, y finalizada la atribución del uso de la vivienda familiar a la esposa e hija, la atención a las necesidades de vivienda y alimentos a la hija deberá ser satisfecha, si no pudiera atenderlos por sí misma, mediante la obligación de alimentos de los progenitores, y se determinará en función de los recursos y medios del alimentante y de las necesidades del alimentista.

- 3.5.** La STS- 7-3-2017 (Rc. 1598/2015, ECLI :ES:TS:2017:793), examina la cuestión relativa a la acción de reembolso, al amparo del art. 1158 CC, ejercitada por un hermano frente a otro reclamando los gastos de residencia geriátrica de la madre, pagados por uno solo de los hermanos. La Sala concluye, con cita de la STS- 30-09-2016 (Rc. 2389/2014) antes señalada así como de otra antigua jurisprudencia, que los alimentos no tienen efectos retroactivos, de manera que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida. De manera que es la reclamación la que fija el momento a partir del cual, si el deudor interpelado por el acreedor no paga, incumple la obligación que le impone la ley de abonar una prestación alimenticia que hasta ese momento ha sido cubierta, por lo que si el alimentista, en este caso la madre, carece de acción para ampliar su reclamación a un momento anterior, porque lo impide el artículo 148 del CC, con mayor motivo no la tendrá su hijo-demandante a través de la acción de reembolso ejercitada al margen de las reglas propias que resultan de la obligación de proveer alimentos. Considera la Sala que podría existir una obligación natural a cargo de quien hasta el momento de la transacción judicial no colaboró al sostenimiento alimenticio de su madre, pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase en la forma que ha sido interesada por el recurrente,

con la consecuencia de la desestimación de los recursos formulados.

- 3.6. Por su parte, la STS- 26-04-2017 (Rc. 1370/2016, ECLI :ES:TS:2017:1591), aborda la cuestión relativa la interpretación de la expresión “trabajo para la casa”, contenido en el art. 1438 CC, para el reconocimiento de la compensación económica prevista en el precepto tras la extinción del régimen de separación de bienes. La Sala destaca que esta compensación está dirigida a mitigar la desconsideración de que es objeto en el régimen de separación el cónyuge que se dedica de forma exclusiva al trabajo para la casa, y que pudo responder en su origen al presupuesto de quien solo se había dedicado al hogar y no había realizado ninguna suerte de actividad remunerada, pero que en la realidad social actual (art. 3.1 CC), parece oportuno atender a la situación frecuente de quien ha trabajado con mayor intensidad para la casa pero, al mismo tiempo, ha colaborado con la actividad profesional o empresarial del otro, fuera por tanto del ámbito estrictamente doméstico, aun cuando medie cierta remuneración. En el supuesto examinado, la esposa trabajó en la casa y, además, en el negocio familiar con un salario moderado y contratada como autónoma en el negocio de su suegra, lo que le privaba de indemnización por despido. Por todo ello, concluye la Sala, que debe declararse que la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión «trabajo para la casa» contenida en el art. 1438 CC, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar.

4. Derecho concursal y societario.

- 4.1. La STS- 21-11-2016 (Rc. 570/2015, ECLI :ES:TS:2016:5136) examina un supuesto en el que se ejercita una acción rescisoria concursal que pretende la reintegración de los inmuebles transmitidos con la rama de actividad objeto de escisión. Considera la Sala que la transmisión de los activos y pasivos de la rama de actividad escindida a favor de la sociedad beneficiaria constituye un efecto propio de la escisión, sin que sea un acto posterior o distinto de la propia escisión y se produce con la inscripción en el Registro Mercantil. De manera que no cabe ejercitar una acción rescisoria concursal que afecte solo a la transmisión de los inmuebles y deje incólume la escisión, de la que no puede disociarse para su impugnación. No obstante, el efecto sanatorio de la inscripción registral de la escisión no es

total, ya que no alcanza a la infracción del procedimiento previsto en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, para su validez. Destaca la Sala que la nulidad solo podrá fundarse en la infracción de las normas legales para la realización de cada modificación estructural y tiene un plazo de caducidad de tres meses, transcurrido el cual las modificaciones estructurales traslativas se excluyen de los actos de disposición susceptibles de rescisión concursal, aunque no impide otras acciones de salvaguarda de los derechos de los socios o acreedores ilícitamente defraudados, pero que no han sido ejercitadas en el supuesto examinado.

- 4.2.** Por su parte la STS- 24-05-2017 (Rc. 197/2015, ECLI:ES:TS:2017:1991), se refiere a la cuestión de si la sociedad de capital disuelta y liquidada, cuyos asientos registrales han sido cancelados sigue manteniendo capacidad para ser parte demandada, respecto de la reclamación de pasivos sobrevenidos. Cuestión que la Sala resuelve en sentido positivo al considerar que dicha sociedad de capital sigue manteniendo capacidad para ser parte demandada, representada por el liquidador, en la reclamación de dichos pasivos. Considera la Sala que en el caso de las sociedades de capital, anónimas y limitadas, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución es y era necesaria para adquirir la personalidad jurídica propia del tipo social elegido, pero la falta de inscripción de la escritura de constitución no priva de personalidad jurídica a la sociedad, sin perjuicio de cuál sea el régimen legal aplicable en función de si se trata de una sociedad en formación o irregular, pues en uno y otro caso, tienen personalidad jurídica, y consiguientemente gozan de capacidad para ser parte. No obstante, aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios (art. 399 LSC).

5. Derechos fundamentales.

- 5.1. En la sentencia STS- 15-2-2017 (Rc. 3361/2015, ECLI:ES:TS:2017:363), se plantea la cuestión relativa al conflicto entre libertad de información y el derecho a la propia imagen, que traía causa de la publicación de un reportaje en un periódico local, en el que se incluían datos que permitían identificar a la víctima de un suceso y con publicación de una fotografía de la misma, obtenida de las redes sociales (Facebook). Se destaca en esta sentencia que el derecho a la propia imagen tiene un contenido propio y específico, pues, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, protege a su titular frente a la captación, reproducción y publicación de su imagen que afecte a su esfera personal aunque no dé a conocer aspectos de su esfera íntima, y pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, en tanto que el aspecto físico es un instrumento básico de identificación y proyección exterior y un factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo. Así, la Sala viene a considerar que el ejercicio del derecho a la libertad de información no legitima la publicación no consentida de la imagen del demandante, en un ámbito ajeno a aquel en el que sucedieron los hechos, sino que fue obtenida de su perfil de Facebook. En consecuencia, determina la sentencia que la exigencia de tutelar el derecho de información no puede significar que se dejen vacíos de contenido los derechos fundamentales de quienes resulten afectados por su ejercicio, que solo han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, por lo que el interés público que suscitaba el suceso y que justificaba que el diario de la demandada informara sobre el mismo, incluso con identificación de los afectados por el suceso, no justificaba que se publicara la imagen de la víctima del suceso, obtenida sin su consentimiento expreso, en su perfil de una red social. Pues, destaca la Sala, tener una cuenta o perfil en una red social en Internet, en la que cualquier persona puede acceder a la fotografía del titular de esa cuenta, supone que el acceso a esa fotografía por parte de terceros es lícito, pues está autorizada por el titular de la imagen, pero no supone que quede excluida del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen la facultad de impedir la publicación de su imagen por parte de terceros, que siguen necesitando del consentimiento expreso del titular para poder publicar su imagen.
- 5.2. Por la STS- 22-2-2017 (Rc. 310/2016, ECLI :ES:TS:2017:574) se aborda la cuestión de los límites del derecho a la intimidad, en relación a la reproducción íntegra en un link de la conversación privada mantenida por dos personas, en el reservado de un restaurante, en la que afloran cuestiones ceñidas al ámbito propio y personal, que fue ilícitamente grabada y reproducida por un medio de comunicación que no intervino en la grabación. Tras

recordar la jurisprudencia sobre la materia, la Sala confirma la sentencia recurrida por considerarla acomodada a la doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo, con desestimación del recurso de casación, por considerar que aunque en la citada grabación de la conversación se habló de temas políticos de indudable interés general pero no exclusivamente, abordando también aspectos sobre la relación personal de una de las interlocutoras, y ese plus es el que la sentencia impugnada declara como intromisión a la intimidad, con prevalencia sobre el derecho de información, dado que lo que «*no era conocido antes carece de toda relevancia para el interés general*». Finalmente la Sala reitera la doctrina relativa a que determinación de la cuantía de las indemnizaciones por intromisiones ilegítimas en los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba.

- 5.3.** Por la STS- 29-5-2017 (Rc. 581/2016, ECLI :ES:TS:2017:2024), se examina un supuesto que dimana de una demanda de protección del derecho al honor formulada por un letrado de una comunidad autónoma por la querrela interpuesta contra él por un letrado, en la que se le acusaba de la comisión de un delito de falsedad en documento público al haber elaborado en el ejercicio de sus funciones un informe que faltaría a la verdad, aunque apareciera firmado por un tercero. Por la parte demandada, tras haber sido estimada la demanda en primera instancia formulada contra él, y desestimada la apelación, se formula recurso de casación. Considera la Sala que el problema no viene determinado, en el caso examinado, por la existencia de una querrela legítimamente presentada (porque sirve tan solo como medio para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la posible existencia de un delito al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva del que se siente perjudicado en sus intereses), sino por la grave y falsa imputación que se vierte en ella contra el demandante por su actuación en defensa e interés de la administración, como letrado que es de la misma, y de su valoración en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de información, expresión y derecho al honor. Y, de esta forma, con la querrela se imputa, la comisión de una falsedad, que hace desmerecer al demandante en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio, tanto personal como profesional, y que tiene unas consecuencias indudablemente graves no solo en ámbito de la administración para la que trabaja, sino en el de la propia administración de justicia, necesitada de la confianza que los ciudadanos deben tener en todos aquellos que, con una habitualidad profesional, actúan en ella, para que existan condiciones de certeza, estabilidad y seguridad jurídica, lo que no se consigue mediante actuaciones como la que aquí se enjuicia. Por todo ello, considera la Sala, con desestimación del recurso de casación formulado, que el juicio de ponderación realizado por la

Audiencia Provincial se ajusta de manera satisfactoria a jurisprudencia de esta Sala.

- 5.4.** En la STS- 14-06-2017 (Rc. 4090/2016, ECLI :ES:TS:2017:2350) se aborda la cuestión de la configuración legal del derecho de rectificación que, pese a no hallarse reconocido como derecho fundamental en nuestra Constitución, se regula en el art. 2 de la LO 2/1984 que establece que *«deberá de limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar»*. Por la parte recurrente, demandada en los autos principales, se considera que la demanda de rectificación, que fue estimada en primera instancia y confirmada en apelación, debería de ser totalmente desestimada por contener en el escrito de rectificación una pequeña digresión que, a juicio de la asociación recurrente, estaría integrada por opiniones o juicios de valor del demandante, que no se limitarían propiamente a los hechos. Considera la Sala que para enjuiciar las intromisiones en el derecho al honor es necesario un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto y una valoración del contexto. Y, así, concluye que en el concreto supuesto examinado, que la rectificación interesada no traspasa los límites del art. 2 de la LO 2/1984 hasta el punto de que proceda excluirlo del escrito de rectificación, porque a las muy graves descalificaciones constantes en el texto difundido por la asociación hoy recurrente, el escrito de rectificación se limita a oponer, de un lado, la falta de sustento de esas descalificaciones en hechos objetivos, razón por la que serían simples aseveraciones vertidas con el aparente único ánimo de desprestigiar y ofender, y, de otro, el historial de servicios intachable del demandante, hecho, este sí, objetivo y demostrable documentalmente. Por lo que, también en el párrafo que se cuestiona, el demandante opuso hechos a unas descalificaciones o juicios de valor negativos que eran una constante en el texto previamente difundido: *«En consecuencia, no tendría sentido que por incluirse una referencia al «ánimo de desprestigiar y ofender», que ciertamente constituye un juicio de intenciones, hubiera que excluir del texto de rectificación su último párrafo o desfigurar este párrafo suprimiendo esa referencia, pues su relevancia en el conjunto del escrito de rectificación era escasa, su relación con los hechos era directa y su prudencia o mesura eran manifiestas en comparación con los términos del escrito difundido por la asociación demandada»*.

6. Sucesiones.

- 6.1.** Por la STS- 19-10-2016 (Rc. 1555/2014, ECLI:ES:TS:2016:4525) se aborda la cuestión relativa a la idoneidad del conviviente sentimental de la instituida heredera como testigo instrumental del otorgamiento de testamento abierto (arts. 682 y 697 CC). El presente recurso trae causa de la demanda formulada por una

nieta de los testadores, alegando que el testamento no reuniría los requisitos extrínsecos necesarios para su validez, al intervenir en su otorgamiento la pareja de hecho de la instituida heredera, hija de los testadores y madre de la demandante. La demanda fue estimada en primera instancia, declarándose la nulidad de los testamentos atendiendo a la inhabilidad del testigo, y formulado recurso de apelación la sentencia de segunda instancia estimó el recurso, con desestimación de la demanda. Frente a la citada resolución se interpone recurso de casación por la parte actora, que es desestimada por la Sala, al considerar que con independencia de la improcedencia de la aplicación analógica en el presente caso, pues se trata de figuras o institutos diferenciados en su regulación jurídica, debe precisarse que la interpretación extensiva que propugna la recurrente, conforme a la realidad social como criterio de interpretación normativa, tampoco puede estimarse: en primer lugar, porque el legislador no se ha pronunciado de un modo concluyente acerca de la equiparación general de dichas situaciones a todos los efectos o consecuencias jurídicas que pudieran derivarse, sino de un modo particularizado según los ámbitos de incidencia en los que ha considerado oportuno proceder a dicha equiparación; y, en segundo lugar, porque conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, resulta de aplicación el principio de *favor testamenti*, de forma que debe darse prevalencia a la voluntad realmente querida por el testador frente a la rigidez o sacralización de solemnidades y formas que, sólo por necesidades de seguridad jurídica, imponen ciertas restricciones o limitaciones a la eficacia de la declaración testamentaria realizada. Así, en el supuesto examinado, al haber resultado acreditados tanto la autenticidad de la declaración testamentaria, con la conformidad de los testadores, como el juicio de capacidad de los mismos, por lo que no puede considerarse infringida la ratio del art. 682 CC, en orden a preservar la autenticidad de la declaración del testador, se haya visto vulnerada por la participación como testigo instrumental de la pareja sentimental de la instituida heredera.